

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Jorge E. Quiles Arroyo

Apelado

vs.

Cadillac Uniforms &
Linen Supply, Inc.

Apelante

KLAN201900914

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Ley Núm. 2
del 17-octubre-1961,
Ley Núm. 44 de 2-
junio-1985, Ley Núm.
115 de 20-diciembre-
1991, Ley Núm. 80
de 30-mayo-1976,
según enmendadas

Civil Núm.:
D PE2017-0637

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2019.

Comparece Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc. (Cadillac) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 29 de julio de 2019 y notificada el 9 de agosto de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje” presentada por el señor Jorge Quiles Arroyo (Sr. Quiles Arroyo). En consecuencia, ordenó el archivo de la presente acción, sin perjuicio.

-I-

El 31 de agosto de 2017, el Sr. Quiles Arroyo presentó una querrela contra Cadillac sobre despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA

Número Identificador

SEN2019 _____

sec. 185a *et seq.*; represalias en virtud de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, conocida como la Ley de Represalias, y discrimen por impedimento físico bajo la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 29 LPRA sec. 501 *et seq.* El apelado se acogió al procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132. Por su parte, el 5 de febrero de 2018, Cadillac interpuso su contestación de la querella.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2018 el Sr. Quiles Arroyo presentó una “Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje”. Indicó que, como parte de los términos y condiciones de empleo, las partes suscribieron un acuerdo de arbitraje el cual le fue producido recientemente. Así, solicitó el desistimiento, sin perjuicio, de la querella para continuar con sus reclamos contra la parte apelante en un proceso de arbitraje.

El 7 de noviembre de 2018 y notificada el 28 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia ordenando el archivo por desistimiento, sin perjuicio, de la causa de acción.

Inconforme con la determinación, Cadillac compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación.¹ Como parte de los señalamientos formulados por la parte apelante, sostuvo que el foro primario erró al decretar el desistimiento sin concederle la oportunidad de replicar la “Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje” presentada por el Sr. Quiles Arroyo. Examinado el recurso, el 25 de marzo de 2019, un panel de este Tribunal dictó Sentencia y revocó el dictamen apelado. A su vez, devolvió el caso al foro primario a los fines de que se concediera al apelante la

¹ Caso Núm. KLAN201801354.

oportunidad de presentar su oposición en torno a la referida moción. Además, dispuso lo siguiente:

De igual modo, entendemos que el foro primario debió considerar la normativa expuesta por nuestro Más Alto Foro en H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp. et al., supra, además de evaluar el estado procesal del caso al momento de la solicitud de desistimiento, para así resolver la misma. De este modo, podría evaluar el planteamiento de la renuncia al arbitraje traído por el apelante. (Énfasis nuestro).

Tras el TPI readquirir jurisdicción sobre el caso, le concedió término a Cadillac para oponerse a la “Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje”.

En atención a lo anterior, el 14 de junio de 2019, la parte apelante presentó una “Oposición a Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio, por Acuerdo de Arbitraje”. En síntesis, arguyó que las actuaciones de la parte apelada al incoar el presente pleito eran inconsistentes con su reclamo de iniciar un proceso de arbitraje. Así, sostuvo que el desistimiento debería ser con perjuicio, en vista de que el Sr. Quiles Arroyo renunció al proceso de arbitraje, según pactado entre las partes en el contrato.

El 26 de julio de 2019, el Sr. Quiles Arroyo instó una “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje”. Alegó que advino en conocimiento de la existencia del acuerdo de arbitraje el 16 de octubre de 2018, durante una deposición donde se le entregó copia del acuerdo de arbitraje. A esos efectos, adujo que si bien suscribió un acuerdo de arbitraje cuando comenzó a trabajar para el apelante, éste no le explicó lo que estaba firmando ni le proveyó copia del contrato. En vista de ello, manifestó que la parte apelante fue la responsable de que la reclamación se incoara ante el tribunal por ocultarle el acuerdo de arbitraje.

El 9 de agosto de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada en la cual declaró Ha Lugar la “Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje” presentada por el Sr. Quiles Arroyo. En virtud de ello, decretó el archivo por desistimiento, sin perjuicio, de la causa de acción.

Inconforme con la determinación del TPI, el 19 de agosto de 2019, Cadillac compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al apelado desistir del caso judicial de epígrafe para presentar sus reclamos en arbitraje debido a que el apelado renunció a su derecho de arbitraje pactado.

-II-

-A-

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000)

Cónsono con lo anterior, “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones

consideradas y decididas y que dichas determinaciones generalmente obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992).

-B-

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido dicha figura como: “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma.” *Colón y Otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012); *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999). El propósito principal del mandato es lograr que el Tribunal de Primera Instancia actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, a la pág. 301.

El mandato tiene especiales implicaciones en torno a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Ello se debe a que una vez el foro apelativo emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los efectos legales, por lo que se entiende que no es hasta tanto entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y Otros v. Frito Lays, supra*, a las págs. 153-154.

Así pues, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del

mandato se le devuelve la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y Otros v. Frito Lays, supra*, a la pág. 154.

-C-

La figura del arbitraje es una de carácter contractual y, por tanto, le son aplicables los principios inmanentes al derecho de obligaciones y contratos. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 380 (2010). Sobre la interpretación contractual, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Así, “[u]na vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes acorde a lo estipulado”. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 451 (2007). Una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento a lo acordado. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera, supra; Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006).

La figura del arbitraje surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley de Arbitraje de Puerto Rico”, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* El Art. 1 de esta Ley establece que dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de esta ley, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. 32 LPRA sec. 3201; *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 586 (2011).

En Puerto Rico, el arbitraje juega un rol importante como método alternativo de resolución de disputas. Al respecto, en el caso de *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010), el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció:

.

que la fuerte política pública que existe en Puerto Rico a favor del arbitraje exige que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste. [citas omitidas] De hecho, este Foro ha afirmado que "ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada". [citas omitidas] Por eso, una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. [citas omitidas] Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma. [cita omitida]. Íd.

.

Tanto en nuestra jurisdicción como en la federal se ha reiterado que existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, supra*, pág. 368; *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004). Toda duda respecto a la existencia o no de dicho procedimiento debe resolverse a su favor. *Paine Webber, Inc. v. Soc. De Gananciales*, 151 DPR 307, 312 (2000). Dicho mecanismo resulta ser más rápido y menos costoso que los procedimientos judiciales, a la vez que ofrece mayor flexibilidad a las partes; el mismo contribuye a promover la paz industrial. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 682 (2006). El arbitraje es un sustituto del litigio judicial en el sentido de que su fin es la adjudicación. Las partes están compelidas por su propio acuerdo a aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836 (1977). Una estipulación mediante la cual las partes acuerdan someter una controversia a arbitraje equivale a un acuerdo de transacción que les obliga. *U. Ciencias Méd. S.J. Bautista v. E.L.A.*, 141 DPR 403, 415-416 (1996). El Tribunal

Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que: “un laudo de arbitraje, en general, tiene o goza de una naturaleza similar a la de una sentencia o decreto judicial”. *U.I.L. de Ponce. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985).

Por otro lado, el Art. 3 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3203, dispone expresamente que:

[s]i cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio.

Conforme a lo anterior, y a la luz de la controversia presentada ante nos, cabe examinar lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597 (2014). En el mencionado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió el asunto en torno a si una parte que no invoca el arbitraje como defensa afirmativa, en su primera alegación responsiva, renuncia al mismo. Específicamente el máximo foro judicial pronunció:

*[...] hemos reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. En lo pertinente, en *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970), establecimos que “[e]l peso de establecer tal renuncia recae sobre el interventor. Existe una política vigorosa en favor del arbitraje y una marcada renuencia de los tribunales en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje. Toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje”. Íd., págs. 606-607.*

A su vez, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica per se una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que

los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. Íd., pág. 606.

-III-

En su recurso de apelación, Cadillac nos plantea que el TPI erró al permitirle al Sr. Quiles Arroyo desistir del presente pleito, sin perjuicio. Señala que en la “Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje” el apelado solicitó el desistimiento voluntario de la querella para invocar su reclamo de arbitrar, bajo el pretexto de que recientemente advino en conocimiento de un contrato de arbitraje existente entre las partes. Sobre este particular aduce, contrario a lo alegado por el Sr. Quiles Arroyo, que éste conocía sobre la existencia del contrato de arbitraje desde septiembre de 2015, fecha en que firmó su contrato de empleo. Así, sostiene que al haberse presentado la querella y tomando en consideración la etapa avanzada en que se encuentra el pleito, el apelado renunció a su derecho de arbitrar. Por tanto, el apelante entiende que el desistimiento se debió haber decretado con perjuicio.

Según reseñamos, el 25 de marzo de 2019 un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en la cual dispuso lo siguiente al adjudicar un recurso de apelación sometido por la parte apelante referente al caso de epígrafe:

De igual modo, entendemos que el foro primario debió considerar la normativa expuesta por nuestro Más Alto Foro en H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp. et al., supra, además de evaluar el estado procesal del caso al momento de la solicitud de desistimiento, para así resolver la misma. De este modo, podría evaluar el planteamiento de la renuncia al arbitraje traído por el apelante. (Énfasis nuestro).

Tras examinar la Sentencia apelada emitida por el TPI, no se desprende que dicho foro hubiese considerado la normativa expuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de

H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Constr., supra, al emitir su determinación. Ante ello, revocamos la Sentencia apelada y devolvemos el presente caso al TPI a los fines de que cumpla con lo dispuesto por este Tribunal en la Sentencia dictada el 25 de marzo de 2019.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Devolvemos el presente caso al referido foro para que adjudique la “Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, Sin Perjuicio por Acuerdo de Arbitraje” presentada por el Sr. Jorge Quiles Arroyo, así como su respectiva oposición, a la luz de la normativa del caso de *H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Constr., supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones